

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 171-2020-P-CPJP-YG

**FECHA:** 03 DE FEBRERO DE 2020

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE HECHO

**CONSULTA:**

La consulta se refiere al tema del recurso de hecho, cuál el procedimiento para resolver este recurso, si se debe convocar a las partes a una audiencia en la que se ha de decidir si se concede este recurso o se lo debe hacer directamente por escrito.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 25 DE ENERO DE 2021

**NO. OFICIO:** 0120-AJ-P-CNJ-2021

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL**

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 79.- Audiencia. Las audiencias se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda realizarse la audiencia se dejará constancia procesal.

Art. 280.- Forma de interposición. Dentro del término de tres días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, el recurrente podrá interponer el recurso de hecho ante el mismo órgano judicial que la dictó.

Art. 281.- Concesión. Recibido el recurso, en el término de cinco días, lo remitirá al tribunal competente para la tramitación del mismo, excepto cuando la apelación se conceda con efecto diferido.

Art. 282.- Suspensión de la ejecución. Si se solicita la ejecución de la sentencia o la suspensión de la misma, se estará a lo que dispone este Código.

Art. 283.- Admisión o inadmisión del recurso. (Reformado por el Art. 45 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- El tribunal de apelación admitirá el recurso o lo inadmitirá.

---

## PRESIDENCIA

Si lo admite, tramitará el recurso denegado en la forma prevista en este Código. Si lo inadmite devolverá el proceso al inferior para que continúe el procedimiento.

Si se admite el recurso de hecho, deberá tramitarse la apelación y se dará traslado a la otra parte en el término previsto en el artículo 258.

### **ANÁLISIS:**

De acuerdo con el sistema oral por audiencias contemplado en el Código Orgánico General de Procesos, no todos los aspectos procesales que deba resolver un juez debe hacerlo convocando previamente a las partes a una audiencia; por ello el inciso primero del Art. 79 del COGEP, establece que solo en los casos expresamente previstos por el Código se deberá convocar a una audiencia o cuando el juzgador, por la naturaleza del asunto que va a tratar o resolver decida que es necesario convocar a una audiencia.

El procedimiento para la interposición y trámite del recurso de hecho está previsto en los Arts. 280 al 283 del COGEP, y en este último se establece que recibido el proceso el tribunal de apelación admitirá el recurso o lo inadmitirá. El proceso no debería tener dificultad pues se trata de establecer si la negativa del juez de instancia está o no debidamente fundamentada, considerando que el Código expresamente señala cuáles son los motivos para negar este recurso.

En caso de admitirlo tramitará el recurso negado en la forma prevista en el Código, esto es, deberá correr traslado a la parte contraria para que se pronuncie sobre la fundamentación y luego convocará a una audiencia pero para resolver en segunda instancia. Si no lo admite, devolverá el proceso al inferior para que continúe el procedimiento.